



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Huber Yaguará Caleño y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-23-31-000-2006-00351-00

Auto Sustanciación

I – OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de revocatoria de poder y de no expedición de copias que presten mérito ejecutivo en favor del abogado Jesús Alberto Forero Muñoz, elevada por los demandantes.

II- ANTECEDENTES

Los señores Huber Yaguará Caleño y Rosa Elvira Piñeros Loaiza,¹ actuando en nombre propio y en representación de su hija Diana Marledy Yaguará Piñeros, así como la señora Rosa Elvia Caleño,² a través de apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, para que fueran declaras responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios a ellos irrogados con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Huber Yaguará Caleño desde el 7 de septiembre de 2003 hasta el 25 de enero de 2004.³

¹ Folio 2 CP.1

² Folio 1 CP.1

³ Folios 15 a 38 CP.1

Mediante providencia del 3 de julio de 2007,⁴ el Juzgado Primero Administrativo de Florencia admitió la demanda y reconoció personería adjetiva para actuar como apoderado de los demandantes al abogado Jesús Alberto Forero Muñoz.

Con auto del 30 de octubre de 2008⁵ el Juzgado Primero Administrativo de Florencia -en acatamiento de una orden emitida a través del Oficio DP-02-049 del 23 de octubre de 2008, por el presidente de la época de esta Corporación-, remitió el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que continuara conociendo del presente asunto.

Sin embargo, a través del auto de 2 de febrero de 2009⁶, esta Corporación, en cumplimiento de la posición tomada en Sala Administrativa del 28 de enero de 2009, declaró su falta de competencia para conocer de este proceso y en consecuencia dispuso devolver el expediente al juzgado de origen, por lo que el Juzgado Primero Administrativo de Florencia reasumió el conocimiento del presente asunto el 20 de abril de 2009⁷.

Posteriormente, mediante providencia del 10 de marzo de 2010⁸, el Juzgado Primero Administrativo nuevamente y en acatamiento de una orden emitida por esta Corporación, dispuso la remisión del expediente a este Tribunal.

Así las cosas, mediante auto del 29 de septiembre de 2010, el Tribunal decidió declarar la nulidad de todo lo actuado dentro de este proceso⁹, para luego con providencia del 18 de febrero de 2011¹⁰ inadmitir la demanda. Seguidamente, con auto del 26 de abril de 2011¹¹, esta Corporación rechazó la demanda promovida contra la Rama Judicial y la admitió en contra la Fiscalía General de la Nación.

⁴ Folios 178 y 179 CP.1

⁵ Folios 233 CP.1

⁶ Folio 238 CP.1

⁷ Folio 243 ibídem

⁸ Folio 249 ibídem

⁹ Folios 268 y 269 ibídem

¹⁰ Folios 271 y 272 ibídem

¹¹ Folios 274 y 275 ibídem

Finalmente, una vez agotadas todas las etapas procesales correspondientes, mediante sentencia del 28 de mayo de 2014¹², esta Corporación accedió parcialmente a las pretensiones invocadas en la demanda y condenó a la Fiscalía al reconocimiento de indemnización en favor de los demandantes. Decisión contra la cual el apoderado de la Fiscalía interpuso recurso de apelación,¹³ el cual fue desatado por el Consejo de Estado a través de la sentencia del 2 de agosto de 2018¹⁴, en la que se resolvió modificar la sentencia de primera instancia para adecuar los montos reconocidos como indemnización, es decir, confirmó la declaratoria de responsabilidad administrativa de la entidad demandada, solo que modificó el *quantum* de la indemnización reconocida por el *a quo*.

Así las cosas, una vez ejecutoriada la providencia en cita, el expediente fue devuelto a esta Corporación, por lo que con auto del 13 de febrero de 2019¹⁵ se dispuso a obedecer y cumplir lo resuelto por nuestro superior.

En ese orden, el expediente permaneció en la Secretaría de este Tribunal desde el 15 de febrero de 2019, sin que el apoderado de la parte actora se dispusiera a retirar las copias que prestan mérito ejecutivo, por lo que el 10 de noviembre de 2020 se archivó el expediente.

Solo hasta el 16 de julio del presente año¹⁶ el apoderado de los demandantes solicitó el desarchivo del expediente y la expedición de las copias prestan mérito ejecutivo, sin embargo, el 6 de agosto del año que avanza¹⁷ se recibió solicitud de revocatoria de poder y de no expedición de copias que presten mérito ejecutivo en favor del abogado Jesús Alberto Forero Muñoz, elevada por los señores Huber Yaguará Caleño, Rosa Elvira Piñeros Loaiza, Rosa Elvia Caleño y Diana Marledy Yaguará Piñeros, esta última, quien ya ostenta la mayoría de edad.

III- CONSIDERACIONES

¹² Folios 317 a 331 CP.2

¹³ Folios 337 a 347 CP.2

¹⁴ Folios 526 a 538 CP.2

¹⁵ Folios 545 CP.2

¹⁶ Folios 555 a 558 CP.2

¹⁷ Folios 562 a 594 CP.2

El Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo, en su artículo 267 señalaba que «...*en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo*»

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 306, señala que «(...) *los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*», aspectos que ahora se encuentran regulados por la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.).

En ese orden, respecto de la terminación del poder, el artículo 76 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

En ese orden, conforme al marco jurídico expuesto, tenemos que para efectuar la terminación de un poder no se exige formalidad alguna, sino solamente la radicación del escrito en virtud del cual se revoca el poder al mandatario o mediante el cual se designe un nuevo apoderado.

Así las cosas, como quiera que los señores Huber Yaguará Caleño, Rosa Elvira Piñeros Loaiza, Rosa Elvia Caleño y Diana Marledy Yaguará Piñeros, radicaron memorial en el cual manifiestan inequívocamente su intención de revocar los poderes que habían sido otorgados al abogado Jesús Alberto Forero Muñoz para que representara sus intereses dentro del trámite de la referencia, el Despacho procederá a aceptar la revocatoria de dichos mandatos, y en consecuencia ordenará a la Secretaría de la Corporación se abstenga de entregar las copias que prestan mérito ejecutivo al mentado profesional del derecho.

De otra parte, como quiera que los demandantes manifiestan la posible configuración de faltas disciplinarias por parte del abogado Jesús Alberto Forero Muñoz, el Despacho ordenará remitir inmediatamente copia de la solicitud elevada por los demandantes al Comité Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, para que en el marco de sus competencias y de encontrar mérito para ello, adelante la investigación disciplinaria en contra del citado profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria a los poderes otorgados por los señores Huber Yaguará Caleño, Rosa Elvira Piñeros Loaiza, Rosa Elvia Caleño y Diana Marledy Yaguará Piñeros, al abogado Jesús Alberto Forero Muñoz. Comuníquese la presente decisión a este último conforme al artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de esta Corporación se abstenga de entregar las copias que prestan mérito ejecutivo al mentado profesional del derecho.

TERCERO: REMITIR inmediatamente copia de la solicitud elevada por los demandantes al Comité Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, para que en el marco de sus

competencias y de encontrar mérito para ello, adelante la investigación disciplinaria en contra del citado profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58111c7bc07b89f1289b23e75563a9c2f884d7e4eb4f223f090fc75ea20d980d**

Documento generado en 29/11/2021 03:28:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá

Despacho No. 3

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Reparación directa
Demandante: **Swthlana Fajardo Sánchez**
Demandado: Nación – Rama Judicial
Expediente: 18001-23-31-000-**2012-00088-00**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, el cual señala que la parte actora presentó escrito a través del cual manifestó que no se ha dado respuesta a la prueba ordenada en el auto proferido el 27 de febrero de 2020 y tampoco se ha obtenido respuesta por parte del periódico a pesar de haber pagado el arancel judicial (archivo 75).

Mediante escrito presentado el 19 de octubre de 2021, la demandante manifestó:

SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ, mayor de edad, vecina y residente en esta Ciudad, identificada como aparece junto a mi firma, abogada titulada e inscrita, actuando en mi calidad de parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito pronunciarme respecto del traslado de las pruebas que el día de hoy me hizo la Secretaría de esa honorable Corporación me permito indicar que revisado las piezas procesales se encuentra que mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020, se estableció que ante la solicitud de la parte actora de rehacer el oficio No. 430 elaborado por la secretaria de esa corporación que tiene como destinatario a los diferentes consejos seccionales, tribunales administrativos, juzgados, a fin que se hagan de manera individual, sobre ese particular ese despacho mediante auto del 27 de febrero de 2020, con el fin de modular la prueba decretada mediante auto de 19 de julio 2019, ordenando al Consejo Seccional de la Judicatura para que en un término de 10 días para hacer allegar el listado de despachos judiciales a los que envió la circular de sanción de censura que se impuso a la demandante. Y que esa orden se ejecutó el 9 de marzo y del expediente no se encuentra respuesta alguna.

Igualmente, se observa que el periódico tampoco ha dado la respuesta a pesar de haber pagado el arancel judicial (archivo 74).

Mediante el auto proferido el 8 de octubre de 2021, se resolvió **incorporar al expediente todas las pruebas documentales** y correr traslado a las partes por el término de 5 días para que **ejercieran su derecho de contradicción**.

En esta providencia, **ya se hizo alusión a las pruebas que refiere la parte demandante en su escrito**, pues estos mismos argumentos fueron expuestos en el recurso de reposición presentado contra el auto que corrió traslado para alegar de conclusión.

Efectivamente, **i)** en el numeral 2.3.2. se indicó que en respuesta del Oficio 969 del 6 de julio de 2020 la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Caquetá dio respuesta a la prueba decretada; y **ii)** en el 2.3.4., también se señaló que si bien a esa fecha no obraba la certificación expedida por el Diario del Huila (que aún no ha sido allegada), la parte demandante debía prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; a más de lo anterior, se indicó que **si las pruebas faltantes se allegan antes de que se profiera la sentencia de primera instancia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo traslado mediante auto escrito.**

Ahora, el término concedido se contrae únicamente para que los sujetos procesales ejerzan su derecho de **contradicción** frente de las pruebas, no para que reiteren las solicitudes probatorias que ya fueron resueltas por el Despacho. De esa manera, comoquiera que ya existe un pronunciamiento sobre las documentales que refiere la parte actora, se resolverá estarse a lo resuelto en el auto proferido el 8 de octubre de 2021.

Por lo expuesto, se

Resuelve

1. **Estarse a lo resuelto** en el auto proferido el 8 de octubre de 2021, por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por Secretaría, **dar cumplimiento** a la providencia señalada en el numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33b28f2561ed7d0c33c8b2a522eb80c509834a5ed1cd31a9841e252dcbbfab3**

Documento generado en 29/11/2021 10:47:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>